

Colección JURÍDICA GENERAL



La interpretación del testamento

ANTONI VAQUER ALOY
Catedrático de Derecho Civil

Monografías

COLECCIÓN JURÍDICA GENERAL

TÍTULOS PUBLICADOS

- El incumplimiento no esencial de la obligación**, *Susana Navas Navarro* (2004).
- Derecho nobiliario**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2005).
- La liberalización del ferrocarril en España. Una aproximación a la Ley 39/2003 del Sector Ferroviario**, *José Antonio Magdalena Anda (Coord.)* (2005).
- Derecho agrario**, *Carlos Vattier Fuenzalida e Isabel Espín Alba* (2005).
- Matrimonio homosexual y adopción. Perspectiva nacional e internacional**, *Susana Navas Navarro (Directora)* (2006).
- Democracia y derechos humanos en Europa y en América**, *Amaya Úbeda de Torres* (2006).
- Derecho de obligaciones y contratos**, *Carlos Rogel Vide* (2007).
- Comentarios breves a la Ley de arbitraje**, *Ernesto Díaz-Bastien (Coord.)* (2007).
- La figura del Abogado General en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas**, *Rosario León Jiménez* (2007).
- Estudios de Derecho Civil**, *Carlos Rogel Vide* (2008).
- Deporte y derecho administrativo sancionador**, *Javier Rodríguez Ten* (2008).
- Marco jurídico y social de las personas mayores y de las personas con discapacidad**, *M^a Dolores Díaz Palarea y Dulce M^a Santana Vega (Coords.)* (2008).
- La interpretación del testamento**, *Antoni Vaquer Aloy* (2008).

COLECCIÓN JURÍDICA GENERAL
Monografías

Director: CARLOS ROGEL VIDE
Catedrático de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid

LA INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO

Antoni Vaquer Aloy
Catedrático de derecho civil. Universitat de Lleida



Madrid, 2008

© Editorial Reus, S. A.
Preciados, 23 - 28013 Madrid, 2008
Tfno: (34) 91 521 36 19 - (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 531 24 08
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

1.^a edición REUS, S.A. (2008)
ISBN: 978-84-
Depósito Legal: Z.
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales COMETA, S. A.
Ctra. Castellón, Km. 3,400 – 50013 Zaragoza

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación.

Als meus fills Arnau i Mireia

ABREVIATURAS

- AAMN* *Anales de la Academia Matritense del Notariado*
ÄB Ärvdabalken (Código de sucesiones, Suecia)
AC Law Reports, Appeal Cases
ADC *Anuario de Derecho Civil*
All ER All England Reports
Ar. Civ. *Aranzadi civil*
BGHZ Entscheidungen des Bundesgerichtshofes in Zivilsachen (tomo y página)
CC Código Civil
CCJC *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*
CF Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia
Ch. Chancery
Ch. D. Chancery Division
CS Ley 40/1991, de 30 de diciembre, Código de Sucesiones por causa de muerte en el derecho civil de Cataluña
D Digesto
DNotZ *Deutsche Notar-Zeitschrift*
DOG Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña
ER English Reports
FamRZ *Zeitschrift für das gesamte Familienrecht*
JR *Juridical Review*
LDCG Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia
LQR *Law Quarterly Review*
LS Ley 1/1999, de 24 de febrero (Cortes de Aragón), de sucesiones por causa de muerte
ModLR *Modern Law Review*
NGCC *La Nuova Giurisprudenza Civile Comentata*

Abreviaturas

- NJW* *Neue Juristische Wochenschrift*
p., pp. Página, páginas
RCDI *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*
RDEA *Revista de Derecho Español y Americano*
RDGDEJ Resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades
Jurídicas
RDP *Revista de Derecho Privado*
RDPatr *Revista de Derecho Patrimonial*
RJ Repertorio de Jurisprudencia
RJC *Revista Jurídica de Catalunya*
Rn Randnummer (número marginal)
RN Reglamento Notarial
ss. Siguietes
SAP Sentencia de la Audiencia Provincial
STS Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
t. Tomo
vol. Volumen
WN *Weekly Notes*
ZEV *Zeitschrift für Erbrecht und Vermögensnachfolge*

PRÓLOGO

Cuando el año 2003 publiqué la primera edición de esta monografía, el panorama doctrinal español sobre la interpretación del testamento se reducía a la clásica, a la par que espléndida, monografía de Juan B. Jordano Barea, editada por primera vez en 1958 y reeditada en 1999, amén de un número significativo de artículos de revista que habían sido publicados años antes. Curiosamente, en el mismo 2003 y 2004 aparecen las monografías de María Luisa Mestre Rodríguez y de María Jesús López Frías, así como el estudio jurisprudencial de Ignacio Díaz de Lezcano Sevillano. Esta pequeña acumulación de trabajos sobre la hermenéutica testamentaria pone de relieve la trascendencia de la materia, con un número creciente de sentencias siempre planteando problemas novedosos.

La edición que ahora se ofrece de esta monografía se ha actualizado con la doctrina y la jurisprudencia más relevante de estos últimos cuatro años, habiéndose cerrado a fecha 31 de diciembre de 2007. Además, he añadido un dictamen relacionado con la interpretación de un testamento epistolar por el interés que, a mi parecer, presenta su supuesto de hecho.

Quiero expresar mi agradecimiento a la editorial Reus por publicar esta edición actualizada y al profesor Carlos Rogel Vide por animarme a ello. Un agradecimiento que se hace extensivo a Diana Lorenzo Mañas, becaria de colaboración del departamento de derecho privado de la Universidad de Lleida, por su inestimable colaboración en la preparación del manuscrito, y a todos quienes me expresaron sugerencias tras la publicación de la primera edición.

El libro se enmarca en las actividades del Grupo de Investigación SGR 2005SGR00199.

Lleida, marzo de 2008.

I. INTRODUCCIÓN

Cualquier manual, monografía o artículo doctrinal que aborde el tema de la interpretación del testamento y, por extensión, de la voluntad del testador de destinar sus bienes por causa de muerte mediante alguna de las formas testamentarias legalmente previstas en cada ordenamiento jurídico, afirmará sin el menor reparo que consiste en averiguar cuál fue la verdadera voluntad del causante. Con todo, como veremos más adelante, ahí puede encontrar su fin esta inicial unanimidad. Y es que, desde antaño, viene señalándose la dificultad de la tarea de interpretar el testamento. En uno de los tratados más conocidos en la historia del derecho, Mantica advertía que «materia est etiam perdifficilis, & valde periculosa, & fere inextricabilis»¹. Quizá por ello, en Cataluña, Comes consideraba la interpretación del testamento como tarea de peritos². En Inglaterra, a principios del siglo XVII, Lord Edward Coke³ se expresaba de este modo:

«wills and the construction of them do more perplex a man, than any other learning, and to make a certain construction of them, this excedit juris prudentiam artem».

Tal vez sea cierto que, como afirma en Escocia Eric Clive⁴, la interpretación es en gran medida una cuestión de sentido común. Pero esto, a su vez, nos conduce irremediablemente a un envenenado problema de interpretación: ¿qué se entiende por sentido común? Me permito acudir a un par de ejemplos traídos, precisamente, de las Islas Británicas.

¹ Franciscus Mantica, *De coniecturis ultimarum voluntatum*, t. I, Lugduni, 1581, tit. II, núm. 1.

² Josephus Comes, *Viridarium artis notariatus*, Gerundae, 1704, t. I, p. II, cap. I, núm. 3.

³ *Roberts v. Roberts* (1613), 80 ER 1002, 1008.

⁴ Eric Clive, «Interpretation», en Kenneth Reid y Reinhard Zimmermann (eds.), *A history of private law in Scotland*, Oxford, 2000, vol. II, p. 47.

Un escocés, que había vivido siempre en Escocia, y cuyos bienes se hallaban prácticamente sólo en Escocia, otorgó un testamento de acuerdo con el derecho escocés con, entre otras, la siguiente cláusula ordenando legados caritativos: «To the Dunfermline and West of Fife Hospital, One thousand pounds, To the Royal Blind Asylum, Edinburgh, Five hundred pounds free of legacy or other Government duty and other charges, To the Edinburgh Deaf und Dumb Benevolent Society, Five hundred pounds free of legacy or other Government duty and other charges, To the National Society for the Prevention of Cruelty to Children, Five hundred pounds free of legacy or other Government duty and other charges», y así seguía con otras entidades caritativas. Reclamaron el cuarto de los legados dos sociedades, la *National Society for the Prevention of Cruelty to Children*, y la *Scottish National Society for the Prevention of Cruelty to Children*. La primera era una sociedad radicada en Londres, sin actividad conocida en Escocia. La segunda, una sociedad escocesa independiente pero que llegó a estar afiliada a la primera como *Scottish Branch*, tenía una delegación en Dunfermline, cerca de la residencia del testador, había intervenido en un caso de crueldad infantil por el que se había interesado el causante y, además, aunque no había prueba de que estuviera al corriente de ello, el hermano del testador era su presidente. La *House of Lords*, casando por unanimidad —por tanto, con el voto favorable del *Lord* escocés— la sentencia de la *Court of Session* o tribunal superior escocés, concedió el legado a la sociedad londinense. El argumento no puede ser más evidente: la total coincidencia en la denominación existente entre la cláusula testamentaria y el nombre de la sociedad⁵. Conviene añadir que, pese a que el resultado beneficiaba claramente a una asociación inglesa en detrimento de una escocesa, existe aquiescencia entre la doctrina de esta región que el fallo era irreprochable desde el punto de vista del derecho aplicable.

El segundo caso es algo más reciente. El testador, Trevor Ingman Rowland, médico inglés de 29 años, estaba casado con Shirley Brownlie Rowland, una enfermera de 26 años. El día 12 de junio de 1956 le fue ofre-

⁵ *The National Society for the Prevention of Cruelty to Children v. The Scottish National Society for the Prevention of Cruelty to Children* [1915] AC 207. A este caso se refieren, aunque sin identificarlo por sus datos, primero José Puig Brutau, «La interpretación del testamento en la jurisprudencia», *AAMN*, t. XIII, pp. 516-517, y *Fundamentos de derecho civil*, t. V, vol. II, Barcelona, 1977, p. 244, tomándolo de Max Rheinstein, y luego Luis Roca-Sastre Muncunill, *Derecho de sucesiones*, t. I, Barcelona, 1989, p. 234 y nota 487, quien a su vez lo toma de Puig Brutau; mas la descripción de los hechos resulta bastante alejada de la realidad, siendo en particular inexacta la aseveración de Puig Brutau de que la *House of Lords* admitiera prueba extrínseca alguna.

cido un puesto de médico en el *South Pacific Health Service*, que aceptó. Durante tres años, y con base en Fiyi, debía atender el servicio médico de diversas islas de la Polinesia. Antes de embarcar para Fiyi, ambos cónyuges redactaron sendos testamentos ológrafos sobre la base de unos impresos en venta en los estancos. El patrimonio de Trevor Rowland era magro: entre dos y tres mil libras, que dejaba íntegramente a su esposa. Pero, «in the event of the said Shirley Brownlie Rowland preceding or coinciding with my own decease», los bienes debían hacer tránsito a su hermano y a su sobrino. Por su parte, la Sra. Rowland, con una fortuna que ascendía a no más de veinte o treinta libras, instituía a su esposo y, para la misma eventualidad, nombraba a su sobrino como único beneficiario. El día 9 de julio de 1958 ambos cónyuges embarcaron en el *Melanesian* para efectuar un trayecto de 120 millas entre Sulufou y el atolón de Sikiana, en el actual estado de las Islas Solomon. El barco nunca llegó a su destino; de las 64 personas que viajaban a bordo no se encontró rastro más que del cadáver de un nativo parcialmente devorado por los peces, así como algunos restos del naufragio, unas trescientas piezas de diverso tamaño incluyendo un salvavidas y un bote de emergencia. El tribunal de *Chancery*, por mayoría, entendió que no se daba el supuesto de hecho previsto por el testador, pues no había prueba de que la Sra. Rowland hubiera muerto antes o a la vez que su marido, sino que, al contrario, desconociéndose cómo y cuándo habían muerto ambos cónyuges, resultaba de aplicación la presunción de supervivencia de la persona más joven contenida en la *section 184* de la *Law of Property Act, 1925*, por lo que la Sra. Rowland había heredado de su esposo y, por ello, el patrimonio de éste debía ir a parar al hijo de su hermana y no al hermano y al sobrino del Sr. Rowland⁶. Este fallo judicial motivó que durante dos semanas los lectores de *The Times* inundaran la sección de cartas al director con su estupor por la interpretación dada a la cláusula del testamento⁷, y lo cierto es que este caso supuso que se pusiera en marcha una importante reforma legal en tema de interpretación del testamento, a la que me referiré extensamente más adelante⁸.

Volveré, pues, sobre estos dos casos con detalle, ya que son el reflejo de uno de los dos enfoques diametralmente distintos que cabe dar al tema de la interpretación de la declaración de voluntad testamentaria. A su vista,

⁶ *In re Rowland*, [1963] 1 Ch. 1.

⁷ Según refiere Michael Albery, «Coincidence and the construction of trusts», *ModLR*, 1963, p. 353.

⁸ *Infra*, capítulo V, epígrafe 5.2.1.

no es de extrañar que en la propia jurisprudencia inglesa se confesara que en la otra ribera de la Laguna Estigia eran muchos los testadores que aguardaban a los jueces que habían interpretado defectuosamente sus últimas voluntades⁹. Y es que, en efecto, ningún derecho como el inglés permite contemplar las dos posibles aproximaciones teóricas a la interpretación del testamento: una aproximación literalista, en la que se concede valor solamente a la voluntad tal como ha sido expresada, y una aproximación subjetivista, en la que se busca la verdadera voluntad del testador, con independencia de las palabras empleadas pero partiendo de estas palabras como objeto y a la vez medio de la actividad hermenéutica. Por ello, una exposición comparada del ordenamiento inglés y de los otros ordenamientos jurídicos en los que ha dejado su impronta con los ordenamientos continentales europeos puede resultar un excelente complemento que ayude a la inteligencia de las reglas que, sobre la interpretación del negocio jurídico testamentario, se contienen en los diversos derechos civiles vigentes en España.

Conviene advertir desde ahora que, por más que me refiera al testamento, cuanto diga es de aplicación a cualquier forma testamentaria escrita admitida por el derecho (por ejemplo, en Cataluña, el codicilo y la memoria testamentaria), pero en cambio no es objeto de estudio el contrato sucesorio, pese a que en algún supuesto pueda valerme para mis propósitos de sentencias dictadas con ocasión de la interpretación de un heredamiento.

Antes de entrar en materia, creo oportunas otras dos advertencias. La primera se refiere al método. El presente trabajo toma como base el derecho sucesorio catalán^{9 bis}, pero aspira a constituir una exposición horizontal de los diversos derechos civiles vigentes en España¹⁰ y a tomar en con-

⁹ Lord Atkin en *Perrin v. Morgan* [1943] AC 399, 415, refiriéndose al cambio jurisprudencial que implicaba la sentencia: «I anticipate with satisfaction that henceforth the group of ghosts of dissatisfied testators who, according to a late Chancery judge, wait on the other bank of the Styx to receive the judicial personages who have misconstrued their wills, may be considerably diminished».

^{9 bis} Actualmente se halla pendiente de aprobación por el Parlamento Catalán el Proyecto de Ley del libro IV del Código Civil de Catalunya sobre sucesiones, cuyo art. 421-6 retoma el art. 110 CS.

¹⁰ Lo que no es demasiado frecuente; véase, al respecto, las reflexiones de Sergio Cámara Lapuente, «Hacia un Código civil europeo: ¿realidad o quimera?», *La Ley*, nº 4748, de 5-3-1999, p. 4. Por eso sorprende gratamente que la STS de 22.7.1994 (RJ 6578), ante la interpretación del alcance de una cláusula testamentaria en la que se configuraba un fideicomiso de residuo en la modalidad *si aliquid supererit*, se invoca el «principio de subrogación real [que] se encuentra explícitamente admitido en la Compilación del Derecho civil especial de Cataluña»; la invocación del derecho catalán es oportuna ante la detalladísima regulación que ahora el Código de Sucesiones hace de las sustituciones fideicomisarias. El caso, además, procedía del País Vasco.

sideración el derecho comparado para una mejor comprensión de las dificultades que entraña la interpretación y la integración del testamento y poder, de este modo, intentar exponer unos principios hermenéuticos válidos para cualquier sistema jurídico. En cuanto a su estructura, se presentan en primer lugar las normas reguladoras de la interpretación del testamento en los ordenamientos civiles españoles, para a continuación entrar en el análisis de la actividad de interpretación, que a su vez se subdivide en el objeto, el criterio de la interpretación y los criterios hermenéuticos legales y los medios interpretativos¹¹; seguidamente la aproximación a una operación específica del proceso de interpretación considerado ampliamente, cual es la integración del testamento; para concluir este análisis con el límite de la actividad interpretadora. Una estructura, pues, que pretende presentar el orden lógico a seguir por el intérprete al acometer su labor. Finalmente, se dedica un último epígrafe a las cuestiones que plantea la legitimación para interpretar el testamento.

¹¹ Distinción ésta forjada por el profesor Badosa Coll en sus notas de actualización a la 2ª ed. de Ludwig Ennecerus, Theodor Kipp y Martin Wolf, *Tratado de derecho civil. Derecho de sucesiones por Theodor Kipp. Estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas por Ramón María Roca Sastre. Segunda edición al cuidado de Luis Puig Ferriol y Fernando Badosa Coll*, Barcelona, 1976, vol. 1º, p. 231. Puig Brutau y Lacruz recogen la distinción entre «objeto» (qué es lo que se interpreta) y «medios o materiales» (cómo se interpreta); véase Puig Brutau, *Fundamentos*, p. 253, y José Luis Lacruz Berdejo *et al*, *Derecho de sucesiones*, tercera edición revisada y puesta al día por Joaquín Rams Albesa, Madrid, 2007, p. 210. Para la misma distinción en Alemania, véase Cordula Stumpf, *Erläuternde und ergänzende Auslegung letztwilliger Verfügungen im System privatautonomer Rechtsgestaltung*, Berlin, 1991, pp. 94-95.

II. LA REGULACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO EN LOS DERECHOS CIVILES ESPAÑOLES

1. EL ART. 110 CS

La norma básica en materia de interpretación del testamento en el derecho civil catalán se halla en el art. 110 CS, cuyo primer párrafo dispone lo siguiente:

«En la interpretació del testament cal atènr-se plenament a la veritable voluntat del testador, sense haver de subjectar-se necessàriament al significat literal de les paraules emprades».

De este precepto destacan las siguientes notas, que serán objeto de desarrollo a lo largo de esta monografía. En primer lugar, que lo que domina el proceso hermenéutico es la búsqueda de la *verdadera* voluntad del causante, a la que hay que atenerse plenamente. El uso del adverbio *plenamente* no es casual, sino que, como veremos más adelante, enlaza con la tradición del derecho común europeo¹². En segundo lugar, y consecuencia necesaria de lo que se acaba de decir, es que el significado literal de las palabras de que se ha valido el testador para expresar su voluntad cede ante esta verdadera voluntad interna; el significado literal no se impone necesariamente, lo que no es óbice a que valga el significado literal si se corresponde con esa verdadera voluntad. Por lo tanto, se reconoce al subjetivismo o voluntarismo como principio básico de la interpretación del testamento, y ello deriva de la propia redacción del precepto.

El Proyecto de Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña de 1955 enfatizaba esta opción con el uso del adverbio «más». La redac-

¹² *Infra*, capítulo IV.3.

ción del art. 241, con todo, no era idéntica en la versión oficial del Proyecto y en la versión publicada en el fascículo IV de 1956 de la *RJC*. De acuerdo con aquélla, «[e]l testamento es la ley de la sucesión y en la interpretación del mismo y de los demás actos de última voluntad hay que estar a la verdadera voluntad del causante, sin sujetarse necesariamente al significado literal de las palabras empleadas, ya que en las disposiciones testamentarias ha de interpretarse más plenamente la voluntad del otorgante»¹³. El segundo establecía: «[e]l testamento es la ley de la sucesión. En su interpretación y en la de los demás actos por causa de muerte, ha de atenderse más plenamente la verdadera voluntad del otorgante, sin sujetarse necesariamente al significado literal de las palabras». Ambos textos, y no sólo por el empleo del adverbio «más», recuerdan claramente a D. 50, 17, 12 y los autores del *ius commune*¹⁴; en efecto, Mantica¹⁵ ligaba interpretación subjetiva con la consideración de la voluntad del causante como ley de la sucesión en los siguientes términos: «voluntas testatoris debet defendi, etiam si verba improprie sint usurpanda: quia sicuti Rex in regno, ita voluntas testatoris in testamento dominatur». El principio de la *plenior interpretatio* lo ha recogido también la STSJ Cataluña 19.7.1993¹⁶.

Además, ambos textos ponían en relación directa e inmediata la interpretación del testamento con el papel de la voluntad como ley de la sucesión. Esta vinculación entre voluntad del testador como ley de la sucesión y la labor interpretadora como investigación de la verdadera voluntad se consigue ahora enlazando el art. 101 CS («La sucesión se rige por la voluntad del causante manifestada en testamento otorgado conforme a la ley») con el mencionado art. 110.I CS, que otorga primacía a la búsqueda de esa voluntad verdadera del causante.

2. LOS ARTS. 675 CC Y 101.1 LS

El art. 675 CC presenta una redacción distinta a la del art. 110.I CS, que es reflejo, a su vez, de un punto de partida igualmente distinto en mate-

¹³ *Projecte d'Apèndix i materials precompilatoris del dret civil de Catalunya*. Estudi introductor i d'Antoni Mirambell Abancó i Pau Salvador Coderch, Barcelona, 1995, pp. 824-825.

¹⁴ Véase de nuevo *infra* capítulo IV.3.

¹⁵ Mantica, *De coniecturis*, lib. III, tit. III, núm. 9.

¹⁶ RJ 1994\2851: «lo relevante es la voluntad real del testador (art. 675, S.S. 9 junio 1987, 17 junio 1988, 3 noviembre 1989, 30 noviembre 1990, entre otras; en que se recoge el principio de honda raigambre histórica de que en los testamentos se interpretan más plenamente las voluntades de los testadores —«in testamentis plenius voluntates testantium interpretantur»—, Digesto L, 17, 12, Paulo Comentarios a Sabino).».

ÍNDICE

Abreviaturas	7
Prólogo	9
I. Introducción	11
II. La regulación de la interpretación del testamento en los derechos civiles españoles	17
1. El art. 110 CS	17
2. Los arts. 675 CC y 101.1 LS	18
3. La interpretación del testamento en otros derechos civiles españoles.....	21
III. El objeto de la interpretación	23
1. La declaración de voluntad testamentaria como objeto y como presupuesto de la interpretación del testamento	23
2. Interpretación, nulidad e ineficacia	25
3. Declaración de voluntad testamentaria e interpretación.....	27
IV. El criterio de la interpretación del testamento	37
1. La voluntad del testador como criterio de interpretación	37
2. Literalismo e intencionalismo en el derecho inglés	38
3. ¿Un regreso al pasado?.....	49
4. La interpretación de las palabras «claras» del testador	55
5. Interpretación y voluntad del testador	61
6. La interpretación lo es de la declaración de voluntad testamentaria: trascendencia temporal	63
7. En particular, la interpretación o integración de la voluntad del causante de acuerdo con la situación legal y social en que debe tener efecto la disposición testamentaria	67
8. Los criterios hermenéuticos legales.....	69
V. Los medios interpretativos	75
1. Los medios interpretativos disponibles	75
2. El elemento literal o gramatical.....	76
3. El elemento lógico-sistemático	80

4. El elemento teleológico	84
5. La prueba extrínseca.	86
5.1. La prueba extrínseca en el <i>ius commune</i> europeo	87
5.2. La prueba extrínseca en el derecho comparado	88
5.2.1. El derecho inglés: la <i>Administration of Justice Act</i> 1982..	88
5.2.2. La prueba extrínseca en los ordenamientos continen-	
tales	90
5.3. La prueba extrínseca en el derecho sucesorio catalán.....	90
5.4. La prueba extrínseca en el Código civil y los demás derechos	
civiles españoles.....	92
5.5. El resultado de la prueba extrínseca debe ser reconducible al	
testamento	96
6. La ausencia de jerarquía entre los medios interpretativos, incluida la	
prueba extrínseca	98
7. Las normas interpretativas	99
VI. La integración del testamento	103
1. El supuesto de hecho de la integración del testamento	103
1.1. Las lagunas en la declaración testamentaria	104
1.2. La falta de adecuación entre fin y medios en el testamento.....	107
2. Integración del testamento y voluntad del testador	108
3. La modificación de las circunstancias fácticas: fronteras tempo-	
rales	111
4. Luces y sombras de la integración del testamento en la jurispuden-	
cia española	113
VII. El límite de la interpretación del testamento	117
1. Objeto de la interpretación y forma	117
2. Andeutungstheorie	117
3. La necesidad de que la interpretación sea reconducible al testa-	
mento	120
4. Los límites de la integración del testamento	124
VIII. La legitimación para interpretar el testamento	125
1. El notario	125
2. El testador	126
3. El albacea y el contador-partidor.....	129
4. Los sucesores: el contrato de interpretación del testamento	132
5. Jueces y tribunales	136
Anexo. Dictamen	139
Bibliografía	157
Jurisprudencia	169

